Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022 – 439
Sentencia Primera Instancia

Fecha: noviembre dieciséis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Sector Resources Ltda, sociedad que se identifica con el NIT No. 800.250.097–8 quien actúa a través de su representante legal.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Agencia Nacional de Minería – ANM.

b) Vinculada:

- Ministerio de Minas y Energía.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que desde el ocho de julio del 2022, radicó oposición dentro de la concesión minera identificada con placa No. 505620, correspondiéndole el radicado No. 20229010455872, oposición sobre la cual no ha obtenido respuesta.
- Razón por la que presentó derechos de petición los cuales no han sido resueltos desde el pasado 29 de julio correspondiéndole el radicado No. 20221001993302 y 22 de septiembre correspondiéndole el radicado No. 20221002073142, del 2022.

b) *Petición:* Ordenar a la accionada que conteste los derechos de petición de forma y de fondo, indicándole el trámite y estado de la oposición administrativa propuesta por su parte dentro del contrato de concesión minera identificada con placa 505620.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Agencia Nacional de Minería – ANM.

- Expone que el once de noviembre de la presente anualidad ofreció respuesta a los derechos de petición radicados por la accionante, a través de comunicación identificada con radicado No. 20222100379841[1]
- Comunicación que contiene los elementos necesarios para ser considerada una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado. Razón por la deberá denegarse la acción de tutea promovida por presentarse carencia actual de objeto.

La vinculada Ministerio de Minas y Energía, guardo silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en archivo 008 de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

> "*El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*
> *Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

[1] *para todos los efectos adviértase la respuesta ofrecida a folios 2 a 5 del índice 009 de la carpeta digital de la acción de tutela.*

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;
ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y
iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.
23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta"[2]

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

"***2.2. Subsidiariedad***
24. La jurisprudencia de esta Corporación[3] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.
25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante[4] aportó copias de las peticiones realizadas, las cuales constan como radicadas: (I) de manera física el ocho de julio del 2022, con radicado 20229010455872 y (II) de manera virtual el 29 de julio correspondiéndole el radicado No. 20221001993302 y veintidós de septiembre correspondiéndole el radicado No. 20221002073142 ambas del 2022, ante las convocada Agencia Nacional de Minería – ANM.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

---

[2] *Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[3] *Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.*
[4] "*Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental*" *Sentencia T-099/17 del dieciséis de febrero del 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisada la pretensión de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Agencia Nacional de Minería – ANM.

En dicho sentido, se tiene que la accionada, acreditó haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por la accionante a través de comunicación calendada el once de noviembre del 2022[5], la cual fuese puesta en conocimiento del Juzgado y en donde se le indicó que fue recibida la oposición administrativa presentada por su parte, requiriéndose para pronunciamiento la expedición de actos administrativos los cuales le serán notificados mediante los procedimientos administrativos establecidos por la Agencia Nacional de Minería acorde con las normas legales pertinentes.

Aunado, le fue indicado que todas las propuestas de concesión minera se encuentran afectadas con base en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el pasado cuatro de agosto del 2022.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se tiene que la respuesta ofrecida se pronuncia sobre cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición invocado por la acora, lo cual supone una respuesta de fondo sobre los cuestionamientos planteados.

Ahora, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fue informado con suficiente claridad a la parte accionante, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de los requerimientos presentados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud"*

[5] *Entiéndase para todos los efectos comunicación obrante en folios 2 a 5 del archivo 009 contenido en la carpeta digital de la accion de tutela, correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada al Juzgado con ocasión de la acción constitucional presentada.*

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Ahora, en lo que respecta a la efectiva notificación de la respuesta, deberá tenerse en cuenta que la convocada Agencia Nacional de Minería – ANM, no allegó constancia de notificación, en donde se advirtiera que dicha respuesta fuese puesta en efectivo conocimiento de la accionante, a través de los medios dispuestos para tal fin, esto es, esmeralda.lopez@sectorcapitalgroup.com, gerencia.financiera@sector.net.co y arperdomo@hotmail.com, razón por la cual resulta procedente ordenarle que ponga en conocimiento la respuesta que ofreciera al Juzgado calendada 11 de noviembre de la presente anualidad, a la accionante quien es la directa interesada en conocerla, pues el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce efectivamente la respuesta del mismo.

Significa que, ante la presentación de una petición, la accionada debe notificar la respuesta a la interesada. Informarle al Juez de tutela su contenido, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo de la peticionaria. En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

> "*[l]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.*
> *Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.*"[6]

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la sociedad Sector Resources Ltda, la cual se identifica con el NIT No. 800.250.097–8 quien actúa a través de su representante legal, en contra de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[6] *Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería – ANM, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, poner en efectivo conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición presentado, para lo cual sírvase adjuntar la respuesta que ofreciera al presente mecanismo constitucional, bien sea en la dirección física; Transversal 8 Sur No. 77–156 Avenida Mirolindo de la ciudad de Ibagué, y/o a los correos electrónicos: esmeralda.lopez@sectorcapitalgroup.com, gerencia.financiera@sector.net.co y arperdomo@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.